

DECRETO-LEY No. 67

DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

(Concordado y Actualizado)

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República establece en sus artículos 93, 94, 96 y 98 la necesidad de que se determine por ley la integración, organización y funcionamiento de la Administración Central del Estado.

POR CUANTO: La Ley No. 1323, de 30 de noviembre de 1976, "Ley de Organización de la Administración Central del Estado", se elaboró sobre la base de los principios establecidos en la Constitución de la República; la división político-administrativa aprobada; el establecimiento de los órganos locales del Poder Popular; el Sistema de Dirección y Planificación de la Economía; y la búsqueda de un máximo de eficiencia y uniformidad, y un mínimo de costo en la Administración del Estado.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros elevó al Consejo de Estado un proyecto modificando la Ley No. 1323, de 30 de noviembre de 1976, adecuando sus disposiciones a los cambios institucionales dispuestos por el Decreto-Ley No. de 31, de 10 de enero de 1980, conforme se establece en su Disposición Transitoria Segunda.

POR CUANTO: Aprobadas las modificaciones referidas y otras que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros considera necesarias para el perfeccionamiento de la estructura orgánica del Estado, se evidencia la conveniencia de unificar y recoger en un solo documento el texto de la ley, que contenga las modificaciones que se aprueban y aquellas otras dispuestas por los decretos-leyes No. 8 y 10, de 1977 y el 31 de 1980, todo lo cual facilitará su manejo y comprensión.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las Atribuciones que le confiere el Artículo 88, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY No. 67

DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1. Este Decreto-Ley se denomina "De Organización de la Administración Central del Estado" y tiene por objeto fijar la estructura general de la Administración Central del Estado y establecer las bases de su organización y funcionamiento.

RTÍCULO 2. La función ejecutiva y administrativa como manifestación del Poder del Pueblo, se rige por los principios consagrados en la Constitución de la República y se ejerce a nivel central mediante los órganos y organismos siguientes:

- a) el Consejo de Ministros y su Comité Ejecutivo;
- b) los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 3. El Consejo de Ministros, la Organización de la Administración Central del Estado, sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores actúan dentro de los límites de sus respectivas competencias y tienen la obligación de observar estrictamente la legalidad socialista y velar por el respeto a la misma.

DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE SU COMITÉ EJECUTIVO

DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTÍCULO 4. El Consejo de Ministros es el máximo órgano ejecutivo y administrativo, constituye el Gobierno de la República y sus atribuciones son las establecidas en el Artículo 96 de la Constitución de la República.

ARTÍCULO 5. El Consejo de Ministros está integrado por el Jefe de Estado y del Gobierno que es su Presidente, el Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes, el Presidente de la Junta Central de Planificación, los demás Presidentes de los Comités Estatales, los Ministros y el Secretario del referido Consejo.

ARTÍCULO 6. Para ser designado miembro del Consejo de Ministros es indispensable hallarse en el pleno goce de sus derechos políticos y ser mayor de dieciocho años de edad.

ARTÍCULO 7. La Asamblea Nacional del Poder Popular elige al Presidente del Consejo de Estado: que es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. El Primer Vicepresidente, los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Ministros se designan a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, por la Asamblea Nacional del Poder Popular.

ARTÍCULO 8. Entre uno y otro período de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, los miembros del Consejo de Ministros pueden ser sustituidos por acuerdo del Consejo de Estado, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, dando cuenta a la Asamblea Nacional del Poder Popular en la primera sesión que esta celebre después de acordada dicha sustitución.

ARTÍCULO 9. Es atribución constitucional del Presidente del Consejo de Estado y Jefe del Gobierno aceptar las renunciaciones de los miembros del Consejo de Ministros, o bien proponer a la Asamblea Nacional del Poder Popular o al Consejo de Estado, según

proceda, la sustitución de cualquiera de ellos y, en ambos casos, los sustitutos correspondientes.

ARTÍCULO 10. Las salidas al exterior del país de los miembros del Consejo de Ministros y de los Presidente de los institutos de la Administración Central del Estado requieren la autorización del presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 11. Corresponden al Consejo de Ministros las atribuciones siguientes:

- a) elaborar su Reglamento y someterlo ala aprobación del Consejo de Estado;
- b) aprobar el Reglamento General de los organismos de la Administración Central del Estado, y el Reglamento General que norme la organización y funcionamiento de las instituciones adscriptas;
- c) fijar los límites de las plantillas de los organismos de la Administración del Estado;
- ch) autorizar, en los casos necesarios, la creación de delegaciones territoriales de los organismos de la Administración Central del Estado;
- d) crear comisiones interorganismo permanentes o temporales, centros y otras dependencias subordinadas al Consejo de Ministros, para realizar estudios, investigaciones u otras actividades que faciliten el cumplimiento de las tareas que le están encomendadas; los integrantes de las comisiones interorganismos no devengan salarios por el ejercicio de estas funciones;
- e) normar la actividad de las entidades, empresas e intereses económicos de Cuba en el exterior;
- f) las demás que se le confieren en la Constitución de la República y en las leyes.

ARTÍCULO 12. Los decretos y reglamentos y toda disposición de carácter general que dicte el Consejo de Ministros son firmados por su Presidente, su Secretario y, en su caso, por el Jefe del organismo correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los decretos, reglamentos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior se publican, conforme a la certificación que expida el Secretario del Consejo de Ministros, en la Gaceta Oficial de la República dentro de los siete días de haberse dictado y entran en vigor a los tres días de su publicación si en ello no se dispone otra cosa. En caso necesario para rápido o general conocimiento de estas disposiciones se utilizan, además, otras vías de comunicación directa o de difusión masiva.

El Consejo de Ministros regula las formalidades, el procedimiento a seguir y los requisitos a observar para la promulgación de los reglamentos, resoluciones y disposiciones que dicten los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 14. El Consejo de Ministros tiene una Secretaría, la cual lo asiste en su trabajo, así como al Comité Ejecutivo. La estructura, organización y funciones de esta Secretaría son determinadas por el Reglamento del Consejo de Ministros. El Secretario del Consejo de Ministros es el jefe de la Secretaría del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 15. El Consejo de Ministros es responsable y rinde cuenta, periódicamente, de todas sus actividades ante la Asamblea Nacional del Poder Popular.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 16. El Presidente, el Primer Vicepresidente y los Vicepresidentes del Consejo de Ministros integran su Comité Ejecutivo el que puede decidir, cuando la urgencia del caso lo requiera, sobre las cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros orientan, controlan y coordinan la labor de los organismos de la Administración Central del Estado y otras dependencias subordinadas al Consejo de Ministros, de acuerdo con las directivas e instrucciones de dicho Comité Ejecutivo y del Presidente del Consejo de Ministros y según la distribución que este establezca. Las atribuciones y responsabilidades de los Vicepresidentes del Consejo de Ministros se establecen en el Reglamento del Consejo de Ministros.

Cuando entre las atribuciones del Jefe del Organismo y del Miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que lo atiende se establecen relaciones específicas, y ambos cargos se desempeñan por la misma persona, se entiende que las decisiones adoptadas como Jefe del Organismo tienen implícita su conformidad como miembro del Comité Ejecutivo.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

ARTICULO 18. Corresponden al Presidente del Consejo de Ministros las atribuciones siguientes:

- a) representar al Gobierno y dirigir su política general;
- b) organizar y dirigir las actividades, convocar y presidir las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo;
- c) adoptar en casos apremiantes, soluciones para los diferentes problemas ejecutivos y administrativos de la gestión estatal;
- ch) controlar y atender el desenvolvimiento, de las actividades de los organismos de la Administración Central del Estado;
- d) asumir la dirección de cualquier organismo de la Administración Central del Estado;
- e) proponer al Consejo de Estado la designación de los Vicepresidentes Primero y Viceministros Primero de los organismos de la Administración Central del Estado, cuyos jefes forman parte del Consejo de Ministros, así como la designación de los Presidentes de los organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes no forman parte del Consejo de Ministros;
- f) firmar los decretos y otros acuerdos del consejo de Ministros y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial de la República;
- g) distribuir la atención, el control y la coordinación de la labor de los organismos de la Administración Central del Estado y demás órganos de organismos anexos y subordinados al Consejo de Ministros entre los integrantes del Comité Ejecutivo;
- h) determinar cuándo, por la urgencia del caso, el Comité Ejecutivo debe decidir sobre cuestiones atribuidas al Consejo de Ministros;
- i) las demás que se le atribuyen por la Constitución de la República y la Asamblea Nacional del Poder Popular.

DE LAS SESIONES DEL CONSEJO DE MINISTROS Y DE SU COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 19. Para que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo puedan celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los que lo integran.

ARTÍCULO 20. Todas las decisiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo se adoptan por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 21. El Secretario General de la Central de Trabajadores de Cuba tiene derecho a participar de las sesiones del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo.

DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, DE SU CLASIFICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN

ARTÍCULO 22. Los organismos de la Administración Central del Estado están subordinados al Consejo de Ministros, y se clasifican en:

- a) Comité Estatal, cuando tienen a su cargo, generalmente, la dirección funcional o rectora de cuestiones que afectan a todas las actividades y a todos los organismos e instituciones del Estado;
- b) Ministerio, cuando tienen a su cargo la dirección y administración de una o varias ramas o subramas de la economía, o de actividades políticas, económicas, culturales, educacionales, científicas, sociales, de seguridad o defensa;
- c) Instituto, cuando se trata de un organismo de la Administración del Estado cuyo jefe no forma parte del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 23. Son organismos rectores de una rama, subrama o actividad, aquellos que la tienen como responsabilidad principal.

ARTÍCULO 24. Los organismos rectores participan, de acuerdo con la metodología establecida y en los casos que se determine, en la planificación de la producción o actividad de las empresas y demás dependencias de la rama, subrama o actividad dada, aunque no le estén directamente subordinadas.

ARTÍCULO 25. Los organismos a que se refieren los dos artículos anteriores ejercen la inspección de las actividades de los cuales son rectores; se ocupan de las cuestiones relacionadas con el perfeccionamiento del nivel técnico de la producción o actividad señalada; elaboran normas y proponen su aprobación a los organismos correspondientes; llevan a cabo una política tecnológica única en la rama, subrama o actividad a su cargo y velan por la introducción de los nuevos logros de la ciencia y la técnica y la experiencia de avanzada.

ARTÍCULO 26. Los organismos rectores elaboran propuestas para el mejoramiento de la legislación en la rama, subrama o actividad a su cargo y las someten al Consejo de Ministros, tomando en cuenta la experiencia de la aplicación de dicha legislación.

ARTÍCULO 27. El ejercicio de la actividad ejecutiva y administrativa corresponde, en la esfera de la Administración Central y dentro del marco de sus respectivas

competencias, a los Comités Estatales, Ministerios, Institutos y a otros organismos creados al amparo de este Decreto-Ley.

ARTÍCULO 28. Los organismos de la Administración Central del estado son los siguientes:

COMITÉS ESTATALES

Junta Central de Planificación
Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material
Comité Estatal de Colaboración Económica
Comité Estatal de Estadísticas
Comité Estatal de Finanzas
Comité Estatal de Normalización
Comité Estatal de Precios
Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social
Academia de Ciencias de Cuba

MINISTERIOS

Ministerio del Azúcar
Ministerio de la Agricultura
Ministerio del Comercio Exterior
Ministerio del Comercio Interior
Ministerio de Comunicaciones
Ministerio de la Construcción
Ministerio de Cultura
Ministerio de Educación
Ministerio de Educación Superior
Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias
Ministerio de la Industria Alimenticia
Ministerio de la Industria Básica
Ministerio de la Industria Ligera
Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción
Ministerio de la Industria Pesquera
Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica
Ministerio del Interior
Ministerio de Justicia
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Salud Pública
Ministerio del Transporte

INSTITUTOS

Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba
Instituto Cubano de Investigaciones y Orientaciones de la Demanda Interna
Instituto Cubano de Radio y Televisión
Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación
Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación
Instituto Nacional del Turismo

Instituto Nacional de la Vivienda

El Decreto-Ley No. 96 de 7 de febrero de 1987 crea el Ministerio de la Industria de Materiales de Construcción como organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la Industria de Materiales de Construcción y cuyas atribuciones y funciones principales serán las siguientes:

- a) organizar, dirigir y controlar la producción nacional de materiales y productos para la construcción en todo el país;
- b) ejecutar, en lo que le corresponda, la comercialización, de materiales, así como de las producciones de este tipo a cargo de otros organismos de la Administración Central del estado;
- c) ejercer la rectoría de las industrias locales de producción de materiales, así como de las producciones de este tipo a cargo de otros organismos de la Administración Central del Estado;
- ch) dictar las orientaciones esenciales en relación con la tecnología, calidad de la producción y demás normas técnico-económicas para la actividad de las empresas de producción de materiales para la construcción.
- d) establecer la política técnica a seguir y garantizar la rápida introducción de los logros científico-técnicos en los procesos productivos que dirige.

El Decreto-Ley No. 85 de 12 de junio de 1985 crea el Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba como organismo de la Administración Central del Estado encargado de ejecutar la política relativa al transporte aéreo civil, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil aérea.

En su Artículo 2 el propio Decreto-Ley establece que al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba se transfieren las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos que sobre la rama aérea civil tiene el Ministerio del Transporte.

La Ley No. 48 de 27 de diciembre de 1984, por medio del Artículo 3 crea el Instituto Nacional de la Vivienda que será el organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda.

En su Artículo 149 de la propia Ley, se le confieren las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dictar, o según el caso proponer, en coordinación con los organismos correspondientes, y controlar, las normas y otras regulaciones para la distribución, adquisición, uso, mantenimiento, reparación y reconstrucción de viviendas, la ampliación y construcción de nuevas viviendas, incluida la cesión de solares yermos para estos fines;
- b) aprobar los proyectos típicos de viviendas, y dictar o, según el caso, proponer normas relacionadas con el desarrollo y la racionalización de la producción del mobiliario de la vivienda;
- c) organizar el control del fondo de viviendas;
- ch) participar, conforme con la metodología establecida, en la elaboración de los planes de inversiones en viviendas, la infraestructura y los servicios que se les vinculen

- directamente, así como en la de los relacionados con el mantenimiento, reparación y reconstrucción de viviendas, y controlar su cumplimiento;
- d) establecer y controlar normas para el mejor funcionamiento de los asentamientos urbanos y rurales, su organización social y de los servicios, así como la atención a edificios multifamiliares y la erradicación de condiciones precarias en materia de vivienda;
 - e) las demás que le asigne el Consejo de Ministros.

DE SU CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 29. La creación, modificación, disolución, clasificación y denominación de los organismos de la Administración Central del Estado, así como la asignación, segregación, traslado o consolidación de las atribuciones y funciones de estos, se determinan por la Asamblea Nacional del Poder Popular o, en su caso, por el Consejo de Estado.

ARTÍCULO 30. Para dirigir cada uno de los organismos de la Administración Central del Estado, se designa un Presidente o un Ministro, según sea el caso. Se nombran además, un Vicepresidente Primero o un Viceministro Primero, y según se determine, otros Vicepresidentes o Viceministros del organismo. El Presidente de organismo que, además, sea miembro del Consejo de Ministros se identificará como Ministro-Presidente.

ARTÍCULO 31. Los Vicepresidentes Primero y los Viceministros Primero de los organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes forman parte del Consejo de Ministros son designados por el Consejo de Estado. Los restantes Vicepresidentes y Viceministros de estos organismos son designados por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 32. Los Presidentes de los organismos de la Administración Central del Estado cuyos jefes no forman parte del Consejo de Ministros son designados por el Consejo de Estado, y los Vicepresidentes Primero y demás Vicepresidentes, por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 33. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Vicepresidentes Primero o Viceministros Primero o, a falta de estos, por otro de los Vicepresidentes o Viceministros designados expresamente para ello por el Presidente del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 34. Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado son solidariamente responsables de los actos que juntos acuerden o autoricen.

ARTÍCULO 35. Los organismos de la Administración Central del Estado organizan su aparato central en direcciones, departamentos y secciones. Las direcciones se podrán organizar en departamentos y estos en secciones. Podrán existir departamentos independientes de las direcciones, atendidos directamente por el jefe del organismo, o por un Vicepresidente o Viceministro, y secciones independientes de los

departamentos, atendidas directamente por el jefe del organismo, por un Vicepresidente o Viceministro, o subordinadas a una dirección.

ARTÍCULO 36. Los organismos de la Administración Central del Estado, para el mejor desarrollo de sus actividades, podrán crear delegaciones territoriales con la autorización del Consejo de Ministros, y delegar en las mismas parcialmente sus atribuciones. La delegación territorial es parte integrante del organismo.

ARTÍCULO 37. Los organismos de la Administración Central del Estado proponen al Consejo de Ministros, para su aprobación, la creación y extinción de oficinas u otro tipo de representaciones permanentes del organismo dado en el extranjero; asimismo, los organismos correspondientes reciben y elevan con sus recomendaciones al Consejo de Ministros, las solicitudes para abrir y operar en el territorio nacional, dependencias u otras representaciones de empresas e instituciones extranjeras.

ARTICULO 38. El número, denominación y funciones de las direcciones, departamentos independientes, secciones independientes y delegaciones territoriales de los organismos de la Administración Central del Estado son aprobados por el Consejo de Ministros y sólo pueden ser modificados por dicho órgano.

ARTÍCULO 39. Las direcciones y los departamentos independientes de los organismos de la Administración Central del Estado se distribuyen por el jefe del organismo, para su atención entre el propio jefe del organismo, el Vicepresidente Primero o Viceministro Primero y los restantes Vicepresidentes o Viceministros. Las secciones independientes que no se subordinan a una dirección también se distribuyen de esta forma por el jefe del organismo.

ARTICULO 40. El número, denominación y funciones de los departamentos y secciones de las direcciones de los organismos de la Administración Central del Estado, de las secciones de los departamentos independientes y de las unidades organizativas de las delegaciones territoriales, se proponen por el jefe del organismo y son aprobadas por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 41. Los organismos de la Administración Central del Estado, con la aprobación y según el procedimiento establecido, por el Consejo de Ministros, podrán crear institutos científicos y otros centros similares adscriptos al organismo.

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN Y DEL CONSEJO TÉCNICO ASESOR

ARTÍCULO 42. En los organismos de la Administración Central del Estado se crean el Consejo de Dirección, y, en su caso, el Consejo Técnico Asesor.

ARTÍCULO 43. Son miembros del Consejo de Dirección por derecho propio, el jefe del organismo, que es su Presidente, y los Vicepresidentes o Viceministros. Los demás miembros del Consejo de Dirección son designados, a propuestas del jefe del organismo, por el miembro del Comité Ejecutivo que atiende el organismo. Dichos miembros del Consejo de Dirección son seleccionados de entre los dirigentes administrativos del propio organismo, sus empresas y dependencias. Además el Consejo de Dirección cuenta con un secretario designado por el jefe del organismo.

ARTÍCULO 44. Los secretarios generales de los sindicatos nacionales correspondientes, cuando se aborde una temática atinente a los problemas laborales de los trabajadores, tienen derecho a participar en las secciones del Consejo de Dirección, aunque no tienen la condición de miembros del Consejo, asimismo, podrán ser invitados a otras sesiones del Consejo. A las sesiones del Consejo de Dirección pueden asistir, además, otros invitados.

ARTÍCULO 45. El Presidente del Consejo de Dirección convoca las sesiones de este por decisión propia o a solicitud, como mínimo, de la tercera parte de sus miembros. Para la validez de las sesiones del Consejo de Dirección se requiere la presencia de más de la mitad del número total de los miembros que lo integran. Los acuerdos del Consejo se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes.

ARTÍCULO 46. Los acuerdos del Consejo de Dirección se ejecutan mediante disposiciones del jefe del organismo, si está conforme con los mismos. Si no estuviere conforme, pondrá en práctica la decisión que estime oportuna y dará cuenta de inmediato, para su consideración, al miembro del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que atiende el organismo sobre la discrepancia, informando de su decisión y del acuerdo del Consejo de Dirección.

ARTÍCULO 47. El Consejo de Dirección examina y toma acuerdo sobre los asuntos más importantes que afectan el trabajo del organismo, sus empresas y dependencias, entre los cuales están los siguientes:

- a) las decisiones de los órganos superiores del Estado relacionadas con la actividad del organismo;
- b) los planes de desarrollo de las actividades a cargo del organismo;
- c) las principales decisiones del jefe del organismo recogidas en reglamentos, resoluciones y otras disposiciones;
- ch) las cuestiones relativas a la política de cuadros en el organismo.

ARTÍCULO 48. La organización y el desarrollo interno de las actividades del Consejo de Dirección se determinan mediante el correspondiente reglamento que dicta el propio Consejo, sobre la base del Reglamento General de los Consejos de Dirección, dictado por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 49. El Consejo Técnico Asesor es un órgano de consulta que estudia y elabora recomendaciones relacionadas con las actividades del organismo y con el desarrollo de la ciencia y la técnica vinculadas a dichas actividades. Está integrado por especialistas destacados, técnicos de alta calificación, innovadores y racionalizadores de la producción, dirigentes administrativos representantes de las organizaciones vinculadas al trabajo del organismo y otras afines.

Los miembros del Consejo no tienen que pertenecer necesariamente al organismo en cuestión.

El Presidente y demás miembros del Consejo Técnico Asesor son designados, a propuesta del jefe del organismo, por el miembro del Comité Ejecutivo que atiende el organismo.

ARTÍCULO 50. La organización y el desarrollo de las actividades del Consejo Técnico Asesor se determinan mediante el correspondiente reglamento que dicta el jefe del organismo, sobre la base del Reglamento General de los Consejos Técnicos Asesores dictado por el Consejo de Ministros.

ARTÍCULO 51. El Consejo de Ministros puede autorizar que, en determinados organismos de la Administración Central del Estado, el Consejo Técnico Asesor tenga otras denominaciones.

DE SUS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES COMUNES

ARTÍCULO 52. Los organismos de la Administración Central del Estado tienen los deberes, atribuciones y funciones comunes siguientes:

- a) Cumplir lo dispuesto en la Constitución de la República, las leyes, los decretos-leyes, los decretos y demás disposiciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Consejo de Estado y el Consejo de Ministros y asegurar el cumplimiento de la legislación vigente y la disciplina estatal en las empresas y dependencias del organismo;
- b) participar de acuerdo con la metodología de planificación establecida y en lo que le compete, en el proceso de elaboración del Plan único de Desarrollo Económico-Social; confeccionar los proyectos que le corresponden en la elaboración del mismo, que incluyen, en su caso, los de sus empresas y dependencias del organismo y, una vez aprobados los planes, asegurar su ejecución, participar en el caso de los organismos correspondientes, en la elaboración de los planes de las actividades subordinadas a los órganos y organismos locales del Poder Popular;
- c) elaborar sus anteproyectos de presupuestos, que incluyen los de sus dependencias y, una vez aprobados, asegurar su ejecución, participar en el caso de los organismos correspondientes, en la elaboración de los presupuestos de los órganos y organismos locales del Poder Popular; aprobar y supervisar los planes económicos y financieros de sus empresas y controlar su ejecución;
- ch) proponer variantes fundamentadas de inversiones, realizar con eficiencia su plan de inversiones, reducir los plazos de la construcción y poner oportunamente en explotación las capacidades productivas y de servicio; elaborar y aprobar en el orden establecido, los principios normativos técnico-económicos y las normas de consumo y de inventarios de recursos materiales para las necesidades productivas y de explotación y garantizar su aplicación en la elaboración del plan;
- d) responder, de acuerdo con lo establecido en el Plan Único de Desarrollo Económico-Social, por el desenvolvimiento de las empresas, unidades o actividades a su cargo, el progreso científico-técnico, el nivel técnico y la calidad de su producción o actividad, así como por la satisfacción de las necesidades del país en cuanto a esta producción o actividad, dentro de las posibilidades de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles para ello; garantizar en lo que le compete el incremento de la producción, la elevación constante de la productividad del trabajo, la disminución de las normas de consumo, el aumento de la eficiencia y la calidad de la producción o servicio, mediante la mejor utilización de los recursos laborales, materiales y financieros; promover, en lo que les compete, el desarrollo de

producciones que aumenten o creen nuevos fondos exportables o que sustituyan importaciones;

- e) resolver todas las cuestiones de la rama, subrama o actividad a su cargo, dentro de los límites de sus facultades, pudiendo encomendar la solución de algunas cuestiones que entren en su competencia a sus empresas y dependencias que le están directamente subordinadas, estando obligados a observar estrictamente los derechos de sus empresas y dependencias según la legislación vigente, contribuyendo al desarrollo de la autonomía e iniciativa económica de sus empresas; responder por el aseguramiento material y técnico de las empresas y de las unidades presupuestadas subordinadas; distribuir los fondos asignados para las actividades a cargo del organismo entre sus empresas y unidades presupuestadas y redistribuirlos en casos necesarios, teniendo en cuenta el cumplimiento de los planes;
- f) ejercer las facultades y responsabilidades que se determinen y velar por la aplicación en las empresas y dependencias de los órganos locales del Poder Popular de lo establecido en cuanto a normas, procedimientos y principios metodológicos, formación de cuadros especializados y ubicación de personal técnico deficitario, investigación y experimentación, planificación, finanzas, estadísticas y sistema de contabilidad, para lo cual, además de garantizar el asesoramiento técnico correspondiente, ejercen, en coordinación con el organismo rector, la dirección metodológica sobre los aspectos tecnológicos que les compete en las industrias locales varias y realizan actividades de inspección y control sobre las referidas empresas y dependencias;
- g) llevar a cabo la dirección planificada de las actividades a su cargo sobre una base científica, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo integral de la economía nacional; estudiar las tendencias y direcciones del desarrollo de estas actividades; introducir la organización científica del trabajo y la dirección, proporcionar cuadros calificados en sus empresas y dependencias; crear condiciones para el mejor aprovechamiento de los conocimientos y la experiencia de los trabajadores;
- h) asegurar, en las empresas y dependencias del organismo, el cumplimiento de los procedimientos e instrucciones que para la organización del registro contable se establezcan en el Sistema Nacional de Contabilidad, realizar auditorías y comprobar las actividades financieras de las instituciones presupuestadas, así como las actividades financiero-económicas de las empresas;
- i) participar en la formación, fijación y modificación de precios y tarifas en el marco de sus facultades y competencias;
- j) asegurar la aplicación práctica de la política aprobada en la formación, selección, ubicación y promoción de los cuadros; apoyar y cumplir en lo que corresponda las medidas aprobadas por los organismos y organizaciones competentes para lograr el desarrollo de la capacitación técnica y cultural de los trabajadores;
- k) asegurarla protección, cuidado y conservación de la propiedad estatal socialista bajo su responsabilidad;
- l) dirigir las actividades a su cargo en estrecha relación con otros organismos, conforme a las exigencias del desarrollo integral de la economía nacional y de la sociedad; para ello han de mantener contactos y colaborar con otros organismos, a su nivel, en la elaboración y propuestas de soluciones conjuntas de cuestiones entre ramas, subramas y actividades;

- ll) asegurar la adecuada aplicación del Sistema de Dirección y Planificación de la Economía y la correcta combinación de los diversos métodos de dirección, la plena utilización de los mecanismos económicos y el perfeccionamiento de la estructura y las formas organizativas de dirección;
- m) remitir a los organismos competentes la información estadística, contable, financiera y de otra naturaleza, con la calidad requerida y en los plazos fijados y velar que así lo hagan sus empresas y dependencias;
- n) ejercer la dirección de las empresas y dependencias que le están subordinadas y en lo que les compete como organismo de jerarquía superior, la dirección metodológica y técnica de las actividades que realiza la Administración Local del Estado;
- ñ) realizar visitas de inspección a las delegaciones territoriales, empresas y dependencias del organismo, así como a las direcciones administrativas, empresas y dependencias de los órganos locales del Poder Popular, en lo que les compete;
- o) asegurar el desarrollo del centralismo democrático en la dirección del organismo, sobre la base de la conjugación de su carácter colectivo y el mando único; establecer con precisión los responsables de cada frente de trabajo asignado y del cumplimiento de las tareas planteadas; crear las condiciones para que se manifieste la iniciativa y para la participación activa de los trabajadores y sus organizaciones de masas y sociales en la discusión y control de los planes de la economía, en el perfeccionamiento de la producción, el trabajo, la dirección y la organización y en la eliminación de las deficiencias de la actividad del organismo, sus empresas y dependencias;
- p) apoyar ala Central de Trabajadores de Cuba y a los sindicatos en la organización de la emulación socialista; brindar atención y apoyo a las organizaciones sociales y profesionales relacionadas con las actividades afines coadyuvando a su desarrollo y al logro de sus objetivos;
- q) acordar con los sindicatos nacionales los lineamientos generales que sirvan de base metodológica para la concertación de los compromisos colectivos de trabajo en el nivel de empresa;
- r) prestar atención y dar respuestas pertinentes, dentro de un término de sesenta días, a las quejas y peticiones que le dirijan los ciudadanos, esforzarse por resolver correctamente las cuestiones en ellas planteadas y adoptar medidas para eliminar las deficiencias señaladas;
- s) apoyar las actividades de la Defensa Civil y la movilización para la defensa de la Patria y de los principios de la Revolución Socialista;
- t) crear las condiciones higiénicas y de seguridad del trabajo; responder por la protección del medio ambiente y del uso irracional de los recursos naturales y tomar medidas en este sentido, incluyendo a sus empresas y dependencias;
- u) establecer, acorde a las regulaciones existentes, relaciones económicas, científico-técnicas y culturales con organismos extranjeros y garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios establecidos; representar; según el orden establecido, al Estado cubano en los órganos y organismos correspondiente del Consejo de Ayuda Mutua Económica y en los organismos internacionales especializados;
- v) coordinar y colaborar, conforme a las funciones que le están atribuidas, con otros órganos, organismos, entidades y organizaciones; así como con los sistemas de los que formen parte;

- w) asesorar, en materia de su competencia, al Estado y al Gobierno y elevar las propuestas pertinentes para la elaboración de la política que le concierne dirigir y ejecutar.

DE LOS DEBERES, ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE SUS JEFES

ARTÍCULO 53. Corresponde a los jefes de organismos de la Administración Central del Estado los deberes, atribuciones y funciones siguientes:

- a) ser personalmente responsable del cumplimiento de las tareas, deberes, atribuciones y funciones encargadas al organismo que dirige;
- b) ostentar la representación legal del organismo; aprobar, y en su caso, modificar, el reglamento orgánico del organismo y los reglamentos de sus instituciones adscriptas; sobre la base de lo establecido en el presente Decreto-Ley;
- c) aprobar aquellos tratados que sean de su competencia o someterlos a la consideración de las autoridades o de los órganos superiores como proceda;
- ch) velar por la correcta observación de la política de cuadros establecida, así como por la formación y desarrollo científico de los cuadros, promoviendo una adecuada política y planes de capacitación y recalificación;
- d) garantizar la óptima utilización de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al organismo, sus empresas y dependencias para el desempeño de sus funciones;
- e) dirigir la confección del plan de trabajo del organismo, aprobarlo y controlar su cumplimiento;
- f) proponer las plantillas correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el Consejo de Ministros;
- g) distribuir la atención de las direcciones y de los departamentos y secciones independientes del organismo en la forma establecida en el Artículo 39;
- h) designar a los jefes de las direcciones del aparato central y a los jefes de las delegaciones territoriales de su organismo;
- i) designar a otros cuadros del organismo;
- j) designar a los directores de las empresas nacionales y de las dependencias subordinadas al organismo;
- k) nombrar] personal del organismo, de acuerdo con la legislación vigente;
- l) crear unidades presupuestadas subordinadas al organismo, previa aprobación del Comité Estatal de Finanzas;
- ll) crear, previa autorización de la Junta Central de Planificación, empresas y uniones de empresas con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, las que no responden por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales, al igual que estos no responden por las obligaciones de aquellas;
- m) asignar a las empresas del sistema del organismo los medios básicos, de rotación y financieros que integran su patrimonio, y autorizarlas a declarar su obsolescencia y siempre que la disposición de esos bienes sea necesaria a las operaciones internacionales de dichas empresas a cederlos, traspasarlos arrendarlos, gravarlos, enajenarlos en cualquier otra forma o aportarlos a una empresa extranjera o a una empresa constituida en el territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

- n) disponer la fusión, modificación o extinción de unidades presupuestadas, empresa y uniones de empresas, previa autorización del Comité Estatal de Finanzas o de la Junta Central de Planificación, respectivamente;
- ñ) responder, dentro del marco de sus facultades y responsabilidades por la gestión de las empresas nacionales, de las dependencias de su organismo y, en su caso, de la que realizan los órganos locales del Poder Popular en las actividades bajo la responsabilidad rectora del organismo;
- o) velar por la aplicación de la reglamentación establecida para el funcionamiento de las empresas estatales en las empresas de su organismo y en las subordinadas a los órganos locales del Poder Popular de las cuales es rector el organismo dado;
- p) reclamar el conocimiento y solución de cualquier asunto que conozcan los funcionarios del aparato central del organismo, de sus empresas y dependencias;
- q) dictar resoluciones, instrucciones y otras disposiciones de carácter obligatorio para el organismo que dirige, sus empresas y dependencias;
- r) dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población;
- s) responder del cumplimiento de las medidas establecidas en materia de secreto estatal y protección física, incluyendo a sus empresas y dependencias;
- t) promover la participación activa de los trabajadores del organismo, sus empresas y dependencias, en la elaboración, control y cumplimiento de los planes, así como en la solución de los problemas que se presenten;
- u) velar por el desarrollo político e ideológico de los trabajadores del organismo, empresas y dependencias, y por su participación en las actividades políticas y sindicales;
- v) mantener adecuadas relaciones de colaboración y coordinación con las organizaciones políticas, de masas y sociales;
- w) las demás que se le confieren por la Constitución de la República y por las leyes.

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES PRINCIPALES DE CADA ORGANISMO

ARTÍCULO 54. La Junta Central de Planificación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de planificación, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) preparar el proyecto de directivas fundamentales para el desarrollo perspectivo de la economía nacional, con la participación de los demás organismos del Estado y de los órganos locales del Poder Popular;
- b) elaborar el anteproyecto de Plan Único de Desarrollo Económico-Social con la participación de los demás organismos del Estado; los órganos provinciales del Poder Popular y trabajadores en general;
- c) colaborar con los organismos competentes en el proceso de elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Estado y de los proyectos de planes de crédito y de circulación monetaria, evaluarlos y verificar su correspondencia con el Plan único de Desarrollo Económico-Social;
- ch) controlar el cumplimiento del Plan único de Desarrollo Económico-Social, informar sistemáticamente al Gobierno sobre su ejecución y proponer las recomendaciones

necesarias acerca de las medidas y correcciones a aplicar, a fin de asegurar su cumplimiento;

- d) dictar instrucciones normativas y metodológicas en materia de planificación, de obligatorio cumplimiento para los organismos del estado, los órganos locales del Poder Popular, empresas y unidades de producción y servicios del país;
- e) proponer al Consejo de Ministros modificaciones a los planes aprobados y efectuar aquellas modificaciones que fueren de su competencia;
- f) preparar, coordinar, organizar y concretar los planes y acuerdos correspondientes con los órganos de planificación de los países miembros del Consejo de Ayuda Mutua Económica;

(Las atribuciones que en materia de perfeccionamiento del Sistema de Dirección de la Economía están conferidas a la Junta Central de Planificación en el Artículo 54, incisos g), h), y j), se transfieren a la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía por Decreto-Ley No. 94 del 22 de mayo de 1986).

- i) dirigir meteorológicamente y supervisar la confección de normas de consumo material por parte de los organismos, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades económicas del país, y aprobar las normas de consumo ramales elaboradas por los organismos, en la nomenclatura que le corresponde a la Junta Central de Planificación, así como las principales normas de consumo individuales o específicas que se determinen. (Ver aclaración anterior.)

ARTÍCULO 55. El Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de abastecimiento técnico-material, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) orientar dentro de los marcos de sus facultades y competencia y de acuerdo con la metodología y los procedimientos de planificación establecidos, la elaboración de los planes de abastecimiento técnico-material de las ramas y empresas de la economía nacional y la organización de su ejecución y control;
- b) dirigir y controlar la distribución de los medios de producción que componen el abastecimiento técnico-material, en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, según lo establecido en el Plan único de Desarrollo Económico-Social;
- c) proponer, aprobar o dictar las metodologías, instrucciones y procedimientos que normen la política de inventarios, conservación y almacenamiento de los medios de producción, participando en la definición de la política de inversiones en almacenes y equipos de manipulación para estos medios;
- ch) organizar un sistema de dependencias, almacenes y bases de abastecimientos y ventas de los productos correspondientes al abastecimiento técnico-material;
- d) proponer las reservas estatales de recursos materiales en las distintas instancias;
- e) elaborar, proponer y ejecutar, según corresponda, las medidas necesarias para promover la venta de los materiales excedentes y demás recursos ociosos, así como para la recuperación de los desechos de materia prima, productos y residuos materiales reutilizables;

- f) ejercer las funciones de inspección y control estatal en el campo del abastecimiento técnico-material.

ARTÍCULO 56. El Comité Estatal de Colaboración Económica es el organismo encargado de dirigir y controlar las actividades de colaboración económica; dirigir y controlar las actividades de colaboración científico-técnica en coordinación con la Academia de Ciencias de Cuba; ejecutar en su caso, las actividades de colaboración económica y científico-técnicas; dirigir y controlar las negociaciones relacionadas con la realización del proceso inversionista de plantas completas con otros países, las que serán contratadas por las empresas del Organismo; todo lo que se realiza en cumplimiento de la política del Estado y del Gobierno al respecto, según lo establecido en el Plan único de Desarrollo Económico-Social, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y controlar la preparación de las negociaciones de colaboración económica y científico-técnica intergubernamental, con empresas, firmas, entidades de otros países y organismos internacionales;
- b) gestionar créditos interestatales para la colaboración económica y para la adquisición de objetos industriales, incluyendo aquellos créditos que respaldan la importancia de plantas completas por parte de las empresas del Organismo, y elaborar, en coordinación con los órganos y organismos competentes, los proyectos de convenios de estos créditos, controlando su ejecución;
- c) orientar y controlar, en lo que le completa, la política de proyectos y de contratación de los objetivos contenidos en el Plan único de Desarrollo Económico Social que surjan de las relaciones económicas con el exterior;
- ch) participaren la planificación de la asistencia técnica extranjera, controlar la utilización de esta y dirigir su contratación, la que se hará por empresas del Organismo, acorde con los correspondientes planes aprobados para los organismos del Estado y sus dependencias;
- d) asesorar al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en el examen y aprobación de las propuestas que hagan los organismos del Estado sobre el envío de misiones al extranjero y los contactos de estos organismos con dependencias extranjeras en todo lo que se refiere a la colaboración económica y científico-técnica, así como aprobar estas misiones y contactos en los casos que se determine; preparar el proyecto de plan de gastos del país que se deriven de lo anterior y presentarlo al organismo correspondiente;
- e) recabar, obtener y evaluar el resultado de las misiones enviadas o recibidas a que se refiere el inciso anterior, así como controlar los compromisos que se deriven de su gestión;
- f) participar en la planificación de la exportación de objetivos industriales y la prestación de asistencia técnica que Cuba brinda a otros países, dirigir y controlar dicha exportación, la cual se contrata por empresas del Organismo.

ARTÍCULO 57. El Comité Estatal de Estadísticas es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de estadística, y de centralizar y emitir la información estadística oficial del país, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) medir y controlar la ejecución del Plan único de Desarrollo Económico-Social, mediante la evaluación estadística de la actividad de todas las empresas, unidades presupuestadas e instituciones, y el análisis de los procesos de la vida económica y social del país;
- b) elaborar el Sistema de Estadística Nacional, en coordinación con los demás organismos del Estado y con los órganos del Poder Popular y aprobarlo;
- c) captar en las empresas y en las unidades presupuestadas, procesar y suministrar a los órganos y organismos del Estado y a otros usuarios que se determine, la información comprendida en el Sistema de Información Estadística Nacional;
- ch) dirigir metodológicamente la actividad estadística de los órganos y organismos del Estado; aprobar, a propuesta de los órganos y organismos del Estado, la información estadística complementaria al Sistema de Información Estadística Nacional;
- d) aprobar y efectuar, según el caso, la realización de censos, encuestas económicas e inventarios de carácter nacional;
- e) elaborar en coordinación con los organismos de la Administración Central del Estado, y aprobar los nomencladores, clasificadores y codificadores necesarios para el trabajo económico, así como el Registro Estatal de Empresas y de Unidades Presupuestadas;
- f) ejercer la auditoría y comprobación estadísticas, velando por la autenticidad de la información.

ARTÍCULO 58. El Comité Estatal de Finanzas es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar, en la esfera de su competencia, la aplicación de la política financiera del Estado y del Gobierno, asesorarlos en esta política y dirigir y controlar la organización de las finanzas estatales utilizando los recursos financieros con el objetivo de aumentar la eficiencia de la producción social, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) elaborar el Anteproyecto de Presupuesto del Estado para su presentación al Consejo de Ministros y una vez aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular, asegurar su ejecución;
- b) organizar la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de los órganos y organismos del Estado y sus correspondientes dependencias; asesorar a las organizaciones sociales en la elaboración de sus respectivos presupuestos y a las cooperativas en los aspectos financieros y contables de su actividad económica; organizar en coordinación con la Junta Central de Planificación, la elaboración de los planes financieros de los órganos y organismos del Estado, y de sus empresas;
- c) elaborar, desarrollar y perfeccionar el Sistema Nacional de Contabilidad, así como normar y controlar su aplicación; efectuar la comprobación de las actividades financiero-económicas de los órganos y organismos del Estado, empresas y demás dependencias y otras organizaciones;
- ch) elaborar, proponer y ejecutar la política referente a los ingresos del Presupuesto del Estado y en particular la política tributaria, incluyendo los ingresos arancelarios, así como velar por la aplicación de las leyes relativas a impuestos y otros ingresos no tributarios;

- d) realizar el financiamiento con cargo al Presupuesto del Estado, de las inversiones y los gastos corrientes, aprobar las normas correspondientes y los métodos para su control;
- e) emitir valores públicos nacionales y avalar a nombre del Estado cubano lo que emitan otras entidades nacionales legalmente autorizadas; dirigir la actividad del Seguro Estatal;
- f) representar al Estado cubano en la concertación y firma de tratados y convenios fiscales internacionales y en negociaciones de créditos en que sea parte el Estado cubano; determinar el tipo de cambio del peso cubano para operaciones no comerciales con los países del Consejo de Ayuda Mutua Económica;

(La facultad de aprobar la creación, fusión y extinción de las unidades presupuestadas, se transfiere a la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía, por el Decreto-Ley No. 94 de 22 de mayo de 1986).

ARTÍCULO 59. El Comité Estatal de Normalización es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de normalización, metrología y control de la calidad, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) elaborar, con la participación de los demás organismos del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, y proponer a la Junta Central de Planificación el plan de normalización, metrología y control de la calidad y, una vez aprobado, controlar su ejecución;
- b) aprobar las normas técnicas y las disposiciones sobre la normalización de carácter nacional; asignar su elaboración; efectuar su registro, publicación, distribución, modificación y derogación; controlar la elaboración de las normas ramales y de empresa;
- c) determinar los patrones nacionales necesarios de las unidades de las magnitudes físicas y ejercer su custodia, con carácter exclusivo, a nombre del Estado; organizar y realizar la transmisión de las unidades de medición del país;
- ch) organizar, planificar y ejecutar la inspección estatal sobre la planificación y observancia de las normas y otras disposiciones sobre normalización, estado y utilización de los medios de mediciones, y control de la calidad de la producción y los servicios;
- d) proponer, organizar asesorar e inspeccionar la implantación del Sistema Internacional de Unidades de Medidas;
- e) organizar, coordinar y controlar los trabajos de certificación de la calidad de la producción, y establecer y otorgar las marcas de calidad.

ARTÍCULO 60. El Comité Estatal de Precios es el órgano encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de precios, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) trabajar en la elaboración e implantación de un sistema de precios científicamente fundamentado, en coordinación con los demás organismos del Estado y con los órganos locales del Poder Popular;

- b) establecer las normas y metodología que regulen la formación, fijación, modificación, publicación y control de los precios y tarifas;
- c) aprobar los precios y tarifas que sean de su competencia; ch) controlar la labor de formación, fijación, modificación y publicación de los precios y tarifas que corresponda a los demás organismos del Estado;
- d) ejercer la alta inspección sobre todos los precios y tarifas; e) elaborar o evaluar, según sea el caso, y elevar las propuestas sobre precios y tarifas a la decisión del Consejo de Ministros, cuando dicha decisión sea de la competencia de este.

ARTÍCULO 61. El Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social es el organismo encargado de dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia laboral, salarial y de seguridad y asistencia social, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) orientar y dirigir la política de empleo;
- b) elaborar, con la participación de los demás organismos del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, y proponer a la Junta Central de Planificación el plan de introducción y perfeccionamiento de la organización científica del trabajo, y una vez aprobado, controlar su ejecución;
- c) proponer las líneas fundamentales del desarrollo prospectivo de la organización del trabajo y los salarios, y proponer o dictar, en su caso, las disposiciones legales de carácter global, interramal y ramal correspondientes; organizar y dirigir las investigaciones científicas en el campo de la actividad laboral;
- ch) dirigir, administrar, aplicar y, en su caso, ejecutar los regímenes de seguridad social en coordinación con los organismos correspondientes;
- d) elaborar y controlar la política de asistencia social, dentro del marco de sus facultades y competencia, estableciendo los lineamientos generales del trabajo social y las normas de procedimientos de las instancias ejecutoras;
- e) elaborar y proponer la política sobre protección del trabajo que garantice condiciones seguras de trabajo, para evitar accidentes y enfermedades profesionales;
- f) comprobar la aplicación de las disposiciones vigentes en materia laboral y de seguridad social;
- g) coordinar y controlar, en lo que le compete, y en su caso, ejecutar actividades de capacitación en la temática laboral.

En el cumplimiento de sus funciones, el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social debe mantener una estrecha coordinación con la Central de Trabajadores de Cuba.

ARTÍCULO 62. La Academia de Ciencias de Cuba es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de ciencia y técnica, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) elaborar, dentro del marco de sus atribuciones y competencias de acuerdo con la metodología y procedimientos de planificación establecidos, el Plan del Progreso Científico-Técnico y, una vez aprobado, controlar su ejecución, así como recomendar la aprobación de los proyectos de presupuestos para las

investigaciones científicas y los servicios científico técnicos propuestos por los integrantes del Sistema de administración del Estado que corresponda:

- b) aprobar a su nivel el Plan de Problemas Principales para las investigaciones científicas y técnicas y los planes de los servicios científico-técnicos y técnicos del país: controlar y, en su caso, ejecutar los mismos;
- c) establecer y controlar el desarrollo y perfeccionamiento del Sistema Nacional de Información Científico-Técnica;
- ch) dirigir y controlar las actividades del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del uso racional de los Recursos Naturales, en coordinación con los participantes del mismo;
- d) dirigir y ejecutar en su caso, los servicios de meteorología;
- e) proponer y controlar, una vez aprobado, el plan para la introducción en la práctica social de los logros de la actividad científico-técnica;
- f) establecer y controlar el registro de solicitudes de patentes por invenciones, modelos industriales, marcas y demás modalidades de la propiedad industrial, de los solicitantes nacionales y extranjeros;
- g) aprobar en lo que compete la documentación de los proyectos tecnológicos; dirigir, organizar y coordinar el trabajo de los comités de expertos para la evaluación de los mismos;
- h) promover, orientar y controlar el desarrollo de las organizaciones y sociedades científicas y técnicas; coordinar sus actividades con los integrantes que corresponden al Sistema de Administración del Estado;

- i) proponer el perfeccionamiento del Sistema de las Categorías Científicas y dirigir y controlar su aplicación; participar en la elaboración y ejecución de la política de formación de cuadros científicos y de nivel superior y en el otorgamiento de los grados científicos a los trabajadores de la investigación;
- j) proponer al Gobierno medidas sobre el desarrollo y la creación de centros de investigación, incluyendo el perfeccionamiento y racionalización de los existentes;
- k) asesorar al Consejo de Ministros en lo relativo a la creación y extinción de los institutos y otros centros de investigación adscriptos a los organismos de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 63. El Ministerio del Azúcar es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la agricultura cañera, de la industria azucarera y sus derivados, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52, de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) dirigir y controlar las actividades de la producción agrícola cañera e industrial azucarera y sus derivados;
- b) orientar y atender las actividades de la producción agrícola cañera del sector cooperativo y del privado;
- c) controlar, en lo que le compete, el fondo de tierra agropecuaria destinado fundamentalmente a la producción cañera, de propiedad estatal, colectiva o individual; y la aplicación de las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal y del uso, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas.

ARTÍCULO 64. El Ministerio de la Agricultura es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al fondo de tierra agropecuaria y forestal de propiedad estatal, colectiva o individual, así como a las actividades agrícolas no cañeras, ganadera, forestal y de la fauna silvestre; asimismo en cuanto al desarrollo de la rama tabacalera; y tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y controlar las actividades de la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal;
- b) controlar y ejecutar, en su caso, las actividades de fomento y extracción de los recursos forestales del país, así como las actividades de la industria forestal, realizar los trabajos de ordenación e inventario forestal;
- c) dirigir y controlar la aplicación de las disposiciones legales sobre la propiedad y posesión de la tierra agropecuaria y forestal estatal, colectiva e individual y en materia de sanidad vegetal, de medicina veterinaria y del uso, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas, así como la protección y el incremento de los bosques, la masa ganadera y de la fauna y de la flora silvestre del país;
- ch) orientar y atender las actividades de la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal del sector cooperativo y del privado;
- d) registrar el fondo de tierra agropecuaria de propiedad estatal, colectiva e individual, y controlar, en lo que compete, el fondo de tierra agropecuaria destinado a la producción agrícola no cañera, ganadera y forestal;
- e) registrar el ganado mayor;

- f) dirigir y controlar las actividades de la producción agrícola e industrial de la rama tabacalera.

El Decreto-Ley No. 79 de 28 de marzo de 1984 modificó el Artículo 64 del Decreto-Ley No.67, de 19 de abril de 1983.

ARTÍCULO 65. El Ministerio del Comercio Exterior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior como función exclusiva del Estado, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) orientar y supervisar, en lo que le concierne, la actividad comercial de las empresas de comercio exterior, dependientes o no del propio Ministerio, a fin de que ejecuten cabal y oportunamente sus planes de exportación e importación;
- b) proponer las directivas, llevar a cabo y suscribir los convenios y documentos que se acordaren en las negociaciones con los países extranjeros conforme en cada caso instruya el Gobierno y según lo establecido en el Plan Único de Desarrollo Económico y Social;
- c) estudiar y promover las iniciativas que propicien el incremento y diversificación de las exportaciones del país, y las posibilidades de sustitución de importaciones; ch) proponer la creación de las oficinas y representaciones comerciales cubanas en el extranjero y dirigir y supervisar su trabajo, así como proponer la apertura y operación en el territorio nacional de agencias directas y oficinas de representaciones de empresas comerciales extranjeras;
- d) participar en la elaboración de los planes de comercio exterior, controlando su ejecución;
- e) crear las condiciones para el desarrollo del comercio exterior con todos los países que acepten mantener relaciones comerciales con Cuba sobre bases de igualdad, respeto y beneficio mutuo;
- f) proponer para su aprobación al Consejo de Ministros, la creación en el extranjero de empresas mixtas o de capital cubano, cuando tuvieren por objeto la realización de operaciones comerciales;
- g) crear, previa autorización de la Junta Central de Planificación, empresas de comercio exterior con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, subordinadas o no al Ministerio, las que no responden por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales, al igual que estos no responden por las obligaciones de aquellas;
- h) disponer la fusión, modificación o extinción de empresas de comercio exterior, previa autorización de la Junta Central de Planificación.

ARTÍCULO 66. El Ministerio de Comercio Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al abastecimiento y distribución de bienes de consumo, los servicios de consuero personal y comercial, y la producción de las industrias locales varias, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) establecer y controlar las normas que regulan la circulación mercantil y la distribución de los bienes de consumo mediante el comercio mayorista y minorista, los servicios comerciales, de gastronomía de alimentación social, y de uso personal; así como el acopio de productos agropecuarios;
- b) ejercer la rectoría de las industrias locales varias que comprenden las ramas: industria de productos metálicos, industria gráfica, industria forestal y elaboración de madera, industria del vidrio y cerámica, industrias de confecciones, industria del cuero, y otras actividades industriales;
- c) proponer, aprobar o dictar, según corresponda, las normas que regulen la política de inventarios, conservación y almacenamiento de los bienes de consumo; participar en la elaboración de la política de inversiones en almacenes y equipos para la manipulación de estos bienes;
- ch) elaborar, desarrollar y asegurar la aplicación, de los sistemas de ventas requeridos para regular y promover el proceso de circulación mercantil;
- d) elaborar los balances materiales de los productos de su nomenclatura así como controlar la confección y el cumplimiento de los mismos.

ARTICULO 67. El Ministerio de Comunicaciones es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en los servicios postales, telegráficos, telefónicos, de radiocomunicaciones, de radiodifusión y televisión, nacionales e internacionales, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) trazar las normas técnicas y operacionales de todas las redes y sistemas de comunicaciones locales y nacionales del país, incluidas las que funcionan bajo la dirección de otros organismos y empresas;
- b) ejercer a nombre del Estado la soberanía que a este corresponde sobre el espectro radioeléctrico;
- c) garantizar la óptima explotación de las instalaciones técnicas en la prestación de los servicios de comunicaciones
- ch) disponer la emisión, distribución, circulación, vigencia y valor nominal de las especies postales;
- d) elaborar y controlar el cumplimiento de las normas técnicas que deber regir la importación y la producción nacional de equipos, partes y piezas dentro de la especialidad de comunicaciones.

ARTICULO 68. El Ministerio de la Construcción es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la industria de materiales de construcción, la elaboración de proyectos para la construcción, la construcción y el montaje, y la planificación y el control de los recursos hidrológicos e hidráulicos del país, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y controlar las actividades de la producción de las ramas y subramas asignadas al organismo, así como los estudios técnicos-económicos y sociales para el planeamiento y desarrollo de la vivienda y el urbanismo;

- b) realizar los estudios técnico-económicos y sociales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos y para la prospección y preservación de los recursos hidrogeológicos del país, así como para el planeamiento y administración de los mismos; ejercer la función rectora y controlar las actividades de acueductos, alcantarillados y drenaje pluvial;
- c) dirigir, controlar, y en su caso, aprobar la elaboración de proyectos y la ejecución de obras, dentro y fuera del país;
- ch) ejecutar, en lo que corresponde, la comercialización de materiales de la construcción;
- d) dirigir, normar y, en su caso, ejecutar la realización de los mantenimientos de las obras de la ingeniería, de arquitectura e industriales.

ARTÍCULO 69. El Ministerio de Cultura es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política cultural, artística y literaria del Estado y del Gobierno, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) orientar y dirigir las actividades del Estado y de sus organismos en el terreno de la cultura artística y literaria, así como promover la investigación en este campo;
- b) promover el desarrollo de las distintas manifestaciones artísticas y literarias;
- c) dirigir la política general relacionada con la formación artística como parte integral de la educación, así como la orientación metodológica y técnica de la enseñanza del arte;
- ch) orientar y estimular el desarrollo de la cultura masiva que incluya un amplio movimiento de aficionados al arte, así como promover el interés del pueblo por todas las expresiones culturales;
- d) atender el desarrollo de la actividad editorial que propenda a la difusión y promoción del libro;
- e) dirigir, en lo que compete, todo lo relacionado con la actividad cinematográfica;
- f) velar por la conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural, así como promover la investigación y el estudio del pasado cultural;
- g) dirigir el intercambio artístico con el extranjero

ARTÍCULO 70. El Ministerio de Educación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad educacional, excepto de la educación superior, y a este fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) establecer y controlar los planes nacionales para el desarrollo de la educación preescolar, de la educación general, politécnica y laboral, la educación especial, la educación de adultos, la educación técnica y profesional y la formación del personal pedagógico;
- b) establecer los objetivos, tipos y especialidades de los centros docentes y otras instituciones educacionales que corresponden a los distintos subsistemas de educación;
- c) establecer y controlar la aplicación de las normas del proceso docente educativo de los niveles y tipos de educación que dirige y de la actividad que, como consecuencia de este proceso, se realiza por otros organismos estatales y por las organizaciones

políticas, sociales y de masas; aprobar los planes de estudio de centros docentes subordinados a otros organismos del Estado, que tienen como objetivo la calificación profesional; y orientar y dirigir la aplicación de la política estatal única en la capacitación técnica de los trabajadores, coordinando, en su caso, con el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y la Central de Trabajadores de Cuba;

- ch) desarrollar y perfeccionar el sistema de formación y superación del personal pedagógico y organizar, dirigir o controlar el proceso de formación de dicho personal; dirigir normativa y metodológicamente, a actividad investigativa y de experimentación pedagógica;
- d) establecer, coordinar, promover y realizar planes dirigidos a la educación de los padres y de formación sobre los aspectos más importantes de la educación y desarrollo intelectual de sus hijos;
- e) realizar la inspección, tanto general como especializada, en dependencias y centros educacionales.

ARTÍCULO 71. El Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la educación superior, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) ejercer la dirección metodológica, técnico-docente y administrativa de las universidades, institutos y otros centros de educación superior directamente subordinados al mismo, y dirigir metodológicamente a los centros que se subordinan a otros organismos;
- b) establecer los planes nacionales de desarrollo de la educación superior y de la educación de postgrado, aprobar las líneas de investigación de educación superior en coordinación con la Academia de Ciencias de Cuba; y proponer al Gobierno la creación y desactivación de los centros de educación superior;
- c) establecer los principios generales para la organización y dirección docente metodológica y científico-investigativa, así como la aprobación de los planes de estudio de todos los centros de educación superior del país, y en su caso, los programas correspondientes,
- ch) dirigir y controlar la formación de los especialistas de nivel superior que reclama el desarrollo económico-social del país, acorde con las crecientes exigencias de la cultura, la ciencia y la técnica.

ARTÍCULO 72. El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es el organismo encargado de dirigir y ejecutar la política del Estado y del Gobierno en la defensa de la soberanía e independencia de la Patria y de los principios de la Revolución Socialista, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) ejercer el mando de las Fuerzas Armadas, extendiendo su Competencia a las formaciones militares del Ministerio del Interior, del Ejército Juvenil del Trabajo y de la Defensa Civil, en lo que concierne a organización, armamento, preparación combativa y empleo de las mismas como fuerza militar;

- b) elaborar, planificar y someter a la consideración del Gobierno las proposiciones en cuanto a la organización general y desarrollo de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- c) organizar el cumplimiento de las leyes y de las disposiciones del Gobierno referidas a las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- ch) normar la vida y la actividad de las tropas mediante órdenes, directivas y disposiciones del Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- d) elevar la capacidad combativa y garantizar la disposición combativa y movilizativa de las fuerzas armadas;
- e) elevar la calificación técnico-militar de sus cuadros y especialistas, tanto permanentes como de la reserva;
- f) organizar, dirigir y controlar las actividades de las Milicias de Tropas Territoriales.

ARTÍCULO 73. El Ministerio de la Industria Alimenticia es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en el desarrollo de la industria alimenticia y de la rama de bebidas y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las funciones y atribuciones principales siguientes:

- a) organizar la producción industrial de alimentos cuya fuente de abastecimiento principal es la producción agropecuaria;
- b) normar y regular los procedimientos técnico-económicos de la rama de la Industria Alimenticia y de la rama de bebidas;
- c) ejercer la rectoría de las Industrias Locales Alimenticias que comprenden las ramas de industria alimentaria y de la Industria de Bebidas y Licores.

El Decreto-Ley.79 de 28 de marzo de 1984 en su Artículo 1 modificó el Artículo 73 del Decreto-Ley No.67 de 19 de abril de 1983

ARTÍCULO 74. El Ministerio de la Industria Básica es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a las actividades de la industria eléctrica, las producciones básicas de la industria química, la actividad de geología y la minería de los minerales sólidos, la prospección geológica, la extracción y refinado del petróleo y gas, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) organizar, dirigir y controlar las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, en todo el territorio nacional;
- b) dirigir y controlar la producción en la rama de la industria de combustible: en la rama química, las subramas química básica orgánica, química básica orgánica, producción de fertilizantes, producción de fibras químicas, producción de productos de alto peso molecular, producción de neumáticos, cámaras y otros productos de caucho, parte de la producción de artículos plásticos, producción de pinturas, colorantes, pigmentos barnices y otros productos químicos, en la rama de la industria del papel y la celulosa, la subrama de producción de papel, cartón y celulosa; y en la rama de la industria del vidrio y la cerámica; la subrama de producción de vidrio y sus productos;
- c) establecer y controlar, en coordinación con el Comité Estatal de Abastecimiento Técnico-Material y, en los casos de su competencia, con el Ministerio del Comercio

Interior, las normas y procedimientos que regulen la circulación mercantil y la distribución de los combustibles y lubricantes;

- ch) dirigir, controlar y, en su caso, ejecutar las actividades de extracción y beneficio de los recursos minerales sólidos del país;
- d) organizar, dirigir y controlar las actividades de búsqueda, exploración y extracción de los yacimientos de petróleo y gas;
- e) dirigir, controlar y, en su caso, ejecutar las actividades geológicas; controlar los recursos minerales del país; aprobar el balance anual de reservas de minerales útiles de la nación, dictar las normas que regulen la preservación, el uso y explotación de las riquezas mineras; aprobar los cálculos de reserva y las condiciones técnico-económicas para la explotación de los yacimientos.

ARTÍCULO 75. El Ministerio de la Industria Ligera es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al desarrollo y producción en la; ramas, subramas y actividades que se enuncian, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) en las ramas textil, de confecciones, del cuero y la industria gráfica;
- b) en las subramas de jabonería y perfumería, muebles de madera, envases de madera, convertidoras de papel, cartón y cartulina;
- c) en actividades comprendidas en la subrama de producción de artículos plásticos, de artículos de arte y otros objetos de destino cultural, que se relacionan fundamentalmente con la elaboración de artículos de uso personal y doméstico, así como el tallado de piedras preciosas y la producción de bisutería.

ARTÍCULO 76. El Ministerio de la Industria Pesquera es el encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la rama de la industria pesquera, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) promover el desarrollo de la Industria Pesquera y realizar actividades de comercio exterior en esta esfera, según el orden establecido;
- b) desarrollar el estudio e investigación de las técnicas más avanzadas de pesca para su aplicación en las empresas y flotas encargadas de la actividad;
- c) fomentar la explotación del aprovechamiento óptimo de los recursos de nuestros mares, ríos, presas y lagunas, así como de otros mares según los planes de desarrollo pesquero aprobados;
- ch) dictar las condiciones y períodos de las vedas de lugares y especies con miras a la debida conservación de la fauna y flora marina, fluvial y lacustre, y las medidas para conservar el sistema ecológico de dichos recursos.

ARTÍCULO 77. El Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno, en cuanto al desarrollo de la industria siderúrgica y mecánica del país, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) elaborar la política a seguir para el desarrollo de toda la base mecánica del país, garantizando que ese desarrollo responda a un criterio integral;
- b) llevar adelante la política de desarrollo siderúrgico del país;
- c) dirigir y aplicar la política de desarrollo de las producciones mecánicas, en especial aquellas que tienen como destino a las industrias azucarera, automotriz, de refrigeración industrial y ala agricultura;
- ch) elaborar normas de mantenimiento y explotación para las máquinas herramientas del país;
- d) propiciar el desarrollo de la industria electrónica, excepto en lo que corresponde a la computación electrónica.

ARTÍCULO 78. El Ministerio del Interior es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la organización, mantenimiento y defensa de la seguridad y el orden interno del país, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) prevenir, neutralizar y liquidar las actividades que atentan dentro del país contra la seguridad del Estado;
- b) vigilar, proteger y defender las fronteras nacionales;
- c) elaborar y proponer la política de prevención del delito, y prevenir, neutralizar y esclarecer las actividades delictivas de carácter común, preservar el orden público y la seguridad colectiva;
- ch) elaborar, proponer y dirigir la aplicación de la política de prevención de accidentes del tránsito, vigilar el cumplimiento de las leyes y el reglamento del tránsito, realizar la inspección técnica de los vehículos de motor y expedir o retirar la licencia de circulación; efectuar el mantenimiento de la señalización; expedir y controlar la licencia de conducción y los permisos de cierre temporal de las vías y de los lugares de estacionamiento;
- d) aplicar y controlar la política migratoria orientada por el Gobierno,
- e) dirigir la aplicación de la política de protección contra incendios y todo lo referido al servicio de su extinción;
- f) dirigir y operar todo lo relacionado con el sistema de identificación de la población;
- g) garantizar la ejecución de las sanciones, en los casos que le corresponda, y de las medidas de seguridad, así como asegurar el logro de los objetivos de estas sanciones y medidas.

ARTICULO 79. El Ministerio de Justicia es el organismo encargado de asistir en materia jurídica al Estado, al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales.

- a) Asesorar jurídicamente al Gobierno y a los organismos de la Administración Central del Estado, estableciendo las coordinaciones correspondientes con las asesorías jurídicas de dichos organismos;
- b) procurar el mejoramiento del trabajo jurídico en la esfera de la economía nacional y el continuo perfeccionamiento del orden legal;

- c) estudiar, proponer y dirigir la sistematización y codificación de las leyes del país y procurar que estas se reflejen, cada vez con mayor exactitud, en los procesos y relaciones sociales;
- ch) participar en el asesoramiento a la Asamblea Nacional del Poder Popular, al Consejo de Estado y al Consejo de Ministros en la elaboración de las leyes, decretos-leyes, decretos y otras disposiciones legales.
- d) contribuir a la divulgación del Derecho Socialista, a la formación de la conciencia jurídica del pueblo y a la formación de especialistas en materia jurídica;
- e) ejecutar las funciones que respecto al Patrimonio Nacional le asigne la legislación especial de la materia;
- f) llevar los registros de abogados de asociaciones, Control de Sancionados, General de Actos de Ultima Voluntad, General de Declaratoria de Herederos, y demás que le atribuye la ley;
- g) ejercer la supervisión de la organización y el funcionamiento general de los tribunales provinciales y municipales populares y elaborar propuestas para su continuo perfeccionamiento, así como ejercer las demás funciones que le atribuye la ley de Organización del Sistema Judicial;
- h) ejercer las funciones que le asigna la legislación vigente sobre los bufetes colectivos y dirigir técnicamente la actividad registral del estado civil de las personas y la notarial;
- i) editar y hacer circular la Gaceta Oficial de la República y custodiar su archivo central.

ARTICULO 80. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de estudiar, contribuir a elaborar y ejecutar la política exterior del Estado y del Gobierno, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) desarrollar las relaciones diplomáticas, políticas, económicas, culturales y de cooperación con los demás países;
- b) representar al Gobierno de la República ante otros gobiernos y Organismos y reuniones internacionales y ante el Cuerpo Diplomático acreditado en Cuba, tanto en la vida de relación con dicho Cuerpo como en todo lo referente a las encomiendas diplomáticas o políticas que se le confíen y, asimismo, en la preparación, negociación, firma y ejecución de los tratados de carácter internacional, dirigir el Ceremonial Diplomático;
- c) dirigir, coordinar y supervisar todo lo relativo a las relaciones diplomáticas de Cuba con los restantes países del mundo y a los servicios diplomáticos y consulares que Cuba mantenga en el extranjero;
- ch) expedir cartas, poderes y otros documentos requeridos para el acreditamiento, representación y participación de Cuba en negociaciones diplomáticas, conferencias y reuniones internacionales;
- d) dirigir la Misión Diplomática y servir de organismo de balance de las relaciones internacionales de Cuba, que se expresan en la actividad total de las misiones estatales acreditadas en los países extranjeros;
- e) dirigir, coordinar y supervisar todo lo relacionado con la atención a las representaciones, personal diplomático y consulares extranjeros, acreditados en nuestro país;
- f) tener la custodia y guarda del Gran Sello de la República.

ARTÍCULO 81. El Ministerio de salud Pública es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la atención de los problemas de la salud del pueblo, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) planificar y ejecutar las acciones de fomento, protección y recuperación de la salud;
- b) organizar los servicios de atención médica, preventiva y curativa, para toda la población;
- c) normar las condiciones higiénicas del trabajo y el saneamiento del ambiente rural y urbano;
- ch) ejercer el control epidemiológico de las enfermedades y el control sanitario de todos los productos que puedan tener influencia sobre la salud humana;
- d) organizar, dirigir y controlar el proceso de formación de especialistas calificados propios de la actividad;
- e) regular el ejercicio de la medicina y de las actividades que le son afines;
- f) dirigir las actividades de producción de medicamentos, así como las de comercialización de medicamentos, y de artículos de uso médico;
- g) organizar los servicios de asistencia social destinados a los ancianos, impedidos físicos y mentales y otros incapacitados, según el orden establecido.

ARTÍCULO 82. El Ministerio del Transporte es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, sus servicios auxiliares o conexos y la navegación civil marítima y aérea, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) asegurar el desarrollo planificado y la más eficiente prestación de los servicios de transporte terrestre, marítimo fluvial y aéreo y de los servicios auxiliares y conexos a estos;
- b) controlar, conceder y cancelar en su caso, las licencias y permisos para la prestación de cualquier servicio de transporte operado por el sector estatal y privado en todo el territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y espacio aéreo;
- c) normar y controlar la explotación y actividades de los puertos y aeropuertos, vías férreas, autopistas y carreteras, incluyendo el control de la zona de seguridad aledaña;
- ch) determinar y controlar, en lo que le compete, las normas de explotación, control y conservación de los medios y demás equipos de los distintos sistemas de transporte y de navegación civil marítima y aérea subordinados a los distintos órganos y organismos del Estado;
- d) ejercer las funciones de inspección y control estatal en el transporte;
- e) dictar medidas para distribuir el tráfico entre los distintos sistemas de transporte, así como organizar, dirigir y controlar la expedición nacional de las cargas;
- f) determinar las normas para la seguridad de la navegación civil, marítima y aérea, así como controlar el cumplimiento de las mismas y emitir los certificados correspondientes;

- g) dirigir, dentro de sus facultades y competencia, la elaboración del Plan Vial Nacional y controlar su cumplimiento; normar y controlar el mantenimiento vial;
- h) normar todo lo referente al tránsito y estacionamiento de vehículos en las vías públicas, la señalización y semaforización de las mismas, la educación vial y la prevención de accidentes.

ARTÍCULO 83. El Instituto Cubano de Investigaciones y Orientación de la Demanda Interna es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de investigaciones y orientación de la demanda de la población, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) realizar investigaciones científicas sobre los problemas generales relacionados con las necesidades y demanda de los productos y servicios; así como con la satisfacción que los mismos proporcionan a la población;
- b) proponer, organizar y establecer gradualmente el sistema nacional de investigaciones y orientación de la demanda;
- c) evaluar, coordinar y consolidar los planes de investigación y orientación de la demanda de los organismos y demás instituciones del Estado;
- ch) elaborar y realizar campañas de orientación de la demanda y sus implicaciones en el comportamiento de la población.

ARTÍCULO 84. El Instituto Cubano de Radio y Televisión es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a las actividades de la radio y la televisión del país, y a ese fin tiene, además, de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) dirigir y supervisar la programación de todo tipo que transmitan todas las emisoras de radio y televisión del país;
- b) dirigir y supervisar los procesos cinematográficos para la televisión del país;
- c) ofrecer al pueblo una programación radial y televisada de carácter informativo, recreativo y educativo;
- ch) asegurar el desarrollo planificado y la elevación de la calidad y la eficiencia de las instalaciones de radio y televisión en el país;
- d) poner en práctica las medidas necesarias para mejorar progresivamente la forma y el contenido de los programas que se ofrecen al pueblo.

ARTÍCULO 85. El Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a los correspondientes programas deportivos, de educación y cultura física, y de recreación física, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) planificar, dirigir y ejecutar las actividades deportivas en el ámbito nacional y en su proyección internacional;

- b) dirigir la política general relacionada con la aplicación de un sistema idóneo de educación física y aprendizaje deportivo para los diferentes niveles escolares del sistema nacional de educación;
- c) dirigir y orientar los planes de recreación y cultura física aplicables a los niños, jóvenes y adultos que realicen las diferentes organizaciones;
- ch) crear, dirigir y orientar escuelas técnicas de educación física para formar profesores, entrenadores e instructores.

ARTÍCULO 86. El Instituto Nacional de Sistemas Automatizados y Técnicas de Computación es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad relativa a los sistemas automatizados de dirección y a la técnica de computación, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones principales siguientes:

- a) elaborar, establecer y controlar el cumplimiento de principios metodológicos únicos para la confección de los sistemas automatizados de dirección, de manera que se garantice su elaboración e introducción de forma técnica y económicamente fundamentada;
- b) elaborar, con la participación de los demás organismos del Estado y de los órganos locales del Poder Popular, y proponer a la Junta Central de Planificación el plan de introducción de los sistemas automatizados de dirección y de las técnicas de computación y, una vez aprobado, controlar su ejecución.
- c) Elaborar sistemas integrados de dirección que tengan una alta eficiencia económica, así como las normas de explotación de la técnica de computación, controlar su cumplimiento y organizar el servicio técnico correspondiente a dicha técnica;
- ch) organizar una red de centros de cálculo de uso colectivo con el fin de aumentar la eficiencia en la explotación de los equipos;
- d) Propiciar y orientar el desarrollo de la industria de computadoras electrónicas, equipos periféricos y materiales para la técnica de computación.

ARTICULO 87. El Instituto Nacional de Turismo es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la promoción del turismo y a la presentación de los servicios turísticos y de alojamiento hotelero, y a ese fin tiene, además de las comunes expresadas en el Artículo 52 de este Decreto-Ley, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Programar y ejecutar la política nacional de fomento y desarrollo turístico;
- b) Planificar y ejecutar los trabajos de prospección turística en el territorio nacional y en el extranjero.
- c) Velar por la conservación y fomento de los recursos naturales nacionales con significación turística;
- ch) normar y controlar el funcionamiento de la actividad de turismo que realicen otros organismos del Estado, órganos del Poder Popular, sus empresas y demás dependencias;
- d) orientar, y llevar a cabo la promoción, propaganda y divulgación de los atractivos turísticos cubanos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Para el conocimiento y decisión de los conflictos de carácter económico, precontractuales y contractuales emanados de las relaciones monetario-mercantiles entre unidades estatales, empresas estatales y unidades presupuestadas; entre dichas entidades, empresas y unidades con las empresas y unidades dependientes de las organizaciones políticas, sociales y de masas; así como con las cooperativas agrícolas y los agricultores privados, se instituye:

- a) el arbitraje estatal anexo al Consejo de Ministros y dependiente del mismo;
- b) el arbitraje estatal adscrito a los organismos de la Administración Central del Estado que corresponda.

El sistema de arbitraje estatal se organiza y funciona en la forma que determinan los decretos y disposiciones que al respecto dicta el Consejo de Ministros.

El arbitraje estatal constituye un sistema de órganos especiales de la Administración Central del Estado.

En el ejercicio de la función arbitral, los árbitros se subordinan sólo a la ley.

SEGUNDA: El Banco Nacional de Cuba, creado por la Ley No. 13 de 1948, tiene la función de Banco Central del Estado, posee autonomía orgánica, personalidad jurídica independiente y patrimonio propio.

Las disposiciones que dicta en la esfera monetaria-crediticia son de obligatorio cumplimiento por todos los órganos, organismos y demás entidades estatales; por todas las organizaciones y asociaciones económicas existentes y por el sector cooperativo, el privado y la población.

El Banco Nacional de Cuba no responde por las obligaciones de la República ni por la de órganos y organismos centrales o locales de esta, excepto en aquellos casos en que asuma expresamente tal responsabilidad.

Los estatutos del Banco Nacional de Cuba se aprueban por el Consejo de Ministros.

Se ratifica la vigencia de la Ley 1398 de 1975, que regula las funciones que corresponden al Banco Nacional de Cuba, excepto las que dicha Ley le asignaba como organismo financiero de la nación, las cuales fueron transferidas al Comité Estatal de Finanzas al crearse este el 30 de noviembre de 1976.

TERCERA: El Presidente del Consejo de Estado y Jefe de Gobierno, que conforme al inciso g) del Artículo 91 de la Constitución de la República desempeña la Jefatura Suprema de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, determina la organización especial de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y, en consecuencia, puede crear en el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y en el Ministerio del Interior tipos de cargos y unidades organizativas diferentes a los establecidos en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: La Aduana es un sistema de órganos subordinados directamente al Consejo de Ministros, encargado de dirigir y controlar la aplicación de la política del Estado y del

Gobierno mediante el régimen aduanero establecido. El sistema de órganos aduaneros forma parte de la Administración del Estado y está integrado por la Aduana General de la República, y otros elementos que se le subordinan.

Las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

El Consejo de Ministros queda encargado de organizar el sistema de órganos aduaneros del país y de aprobar las atribuciones y funciones de los elementos que lo integran, para lo cual puede crear, en los casos necesarios, tipos de cargos y unidades organizativas diferentes a los establecidos en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Hasta tanto sean aprobados por el Consejo de Ministros los estatutos del Banco Nacional de Cuba, este mantendrá su actual estructura, así como sus normas de organización y de funcionamiento interno.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se declara extinguido como organismo de la Administración Central del Estado al Instituto Cubano de Hidrografía. Las atribuciones y funciones que estaban legalmente asignadas al mismo, así como las obligaciones o derechos de toda índole que este haya contraído o adquirido, se transfieren al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SEGUNDA: Se extingue la Dirección General de Aduanas y las atribuciones y funciones que le estaban legalmente asignadas, así como las obligaciones o derechos de toda índole que la misma haya contraído o adquirido se transfieren a la Aduana General de la República.

TERCERA: Se ratifica la extinción de otros organismos y la asignación, traslado o consolidación de atribuciones y funciones dispuestos hasta el presente.

CUARTA: Los órganos y organismos a que se han transferido las atribuciones, funciones, obligaciones y derechos de los extinguidos, se consideran como continuadores de estos y subrogados en su lugar a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, especialmente en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por dichos órganos y organismos con homólogos de otros países u otras entidades extranjeras, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u organizaciones internacionales.

QUINTA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto a los órganos y organismos extinguidos se entenderán referidas a los que asumen sus atribuciones y funciones.

SEXTA: Los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las atribuciones y funciones de los órganos y organismos que la asumen.

SÉPTIMA: Se ratifica la vigencia de la Ley No. 1191, de 25 de abril de 1966, en cuanto crea y atribuye funciones y actividades de exportación a la Empresa Cubana de Tabaco, identificable por la sigla CUBATABACO, que se asigna al Ministerio del Comercio Exterior.

OCTAVA: El Consejo de Ministros dicta cuantas disposiciones complementarias sean necesarias a los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

NOVENA: Se derogan las leyes 1323, de noviembre de 1976; la 1247, de 18 de mayo de 1973; la 1275, de 13 de julio de 1974, y cuantas más disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

DÉCIMA: El presente Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 19 de abril de 1983.

Fidel Castro Ruz